

## CIRCULAR SBI 487 12004

La Paz, 30 DE DICIEMBRE DE 2004

DOCUMENTO: 1104

Asunto: CUENTAS CORRIENTES - CLAUSURA/ REHABIL TRAMITE: 116043 - MODIFICACION REGLAMENTODE CLAUSURA Y R

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO DE CLAUSURA Y
REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba las modificaciones al Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes.

Dicho reglamento sera incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título IX, Capítulo XI, y entrará en vigencia a partir del 10 de enero de 2005.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

Ge Bancos y Ent

Adj. Lo indicado CSP/SQB



RESOLUCION SB N° 128 /2004 La Paz, 30 DIC. 2004

VISTOS:

La Ley de Bancos y Entidades Financieras, el Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, los informes técnico y legal Nos. SB/IER/D-77131 y 77422 de 10 y 13 de diciembre de 2004, emitidos por la Intendencia de Estudios y Regulación y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

## CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes se encuentra en el Título IX, Capítulo XI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que por mandato de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, la información contenida y transmitida como mensajes electrónicos de datos, tiene los mismos efectos legales, judiciales y validez probatoria que un documento escrito con firma autógrafa.

Que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras ha dispuesto eliminar los reportes impresos en los envíos periódicos de información, para lo que ha puesto a disposición de las entidades de intermediación financiera un canal de comunicación de formularios en forma electrónica denominado Ventanilla Virtual, a través de la cual, se ha estado reportando información referida a la rehabilitación de cuentas corrientes, tendiendo a eliminar el envío de información impresa, por lo que se hace necesario introducir modificaciones al Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes.

Que las modificaciones propuestas no vulneran disposiciones legales y por el contrario, con la utilización de la ventanilla virtual se va a reducir el tiempo empleado en el procesamiento de clausura y rehabilitación de cuentas corrientes así como los riesgos asociados a los mismos.

Que, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera, conforme dispone la Ley de Bancos y Entidades Financieras, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades financieras sometidas a su fiscalización las modificaciones o incorporaciones



efectuadas.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Modificar el REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓNDE CUENTAS CORRIENTES, para su aplicación y estricto cumplimiento a partir del 10 de enero de 2005, por las entidades de intermediación financiera, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución, el mismo que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras EPUBLICA

Bancos y Entide

## SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO DE REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

**Artículo 1° - Solicitud y tramite de rehabilitación.**- La rehabilitación de las cuentas clausuradas se efectuará de acuerdo con el Art. 1360° del Código de Comercio, y será instruida por la SBEF, previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento¹.

La solicitud de reapertura o rehabilitación se tramitará ante la entidad bancaria que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente, sea en esta ciudad o en el interior del país, mediante memorial que contenga la solicitud de reapertura, identificando al solicitante con nombre completo, número de cédula de identidad, Registro Único Nacional ó Certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes en el que se consigne el Número de Identificación Tributaria (NIT) del titular, código asignado por el banco sólo cuando se trate de empresas extranjeras, asociaciones de beneficencia o cooperativas, adjuntando:

- a) El o los cheques rechazados.
- b) En caso de pérdida del cheque o los cheques, éstos deberán ser sustituidos por recibos de pago del cheque o cheques, extendidos por el tenedor o beneficiario con reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública.
  - Si este documento(s) no pudiera ser presentado por extravío, este requisito deberá ser sustituido por una orden judicial, mediante la cual el cuenta correntista declare ante un juez la constancia de haber cumplido con la obligación, siendo esta instancia la que instruya mediante una orden judicial la rehabilitación ante la entidad que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente.
- c) Acta de garantía suscrita por un garante, aceptable al banco, cuenta correntista de cualquier banco que no figure en los registros de cuentas clausuradas, de acuerdo con el Anexo 2.
  - En caso de que la cuenta corriente a ser rehabilitada corresponda a una cuenta corriente fiscal, el Acta de Garantía será sustituida por el Anexo 6, el cual deberá ser presentado por la dependencia estatal que haya incurrido en el giro de cheques sin fondos.
- **d**) Documento que acredite el abono a la SBEF por reposición de cuenta corriente que será:
  - i. Para cuentas corrientes clausuradas de empresas o personas jurídicas, el equivalente en Bolivianos, de US\$ 50.- (CINCUENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS). Por cada cheque rechazado adicional al que generó la clausura deberá depositar US\$ 5.-.
  - ii. Para cuentas corrientes clausuradas particulares, el equivalente en Bolivianos, de US\$

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 3

30.- (TREINTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS). Por cada cheque rechazado adicional al que generó la clausura deberá depositar US\$ 5.-.

En la ciudad de La Paz y en el interior, el abono se hará en la Cuenta Corriente N° 1-295853 del Banco Unión S.A. (clave - 11-D-102 SBEF de Bancos - Rehabilitación Cuentas Corrientes), o con cheque bancario certificado. En las localidades donde no existan sucursales del Banco Unión, el pago deberá efectuarse mediante giro cheque o cheque certificado a la orden de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a la cuenta mencionada.

Si el pago al que se refiere el inciso d) arriba mencionado se lo efectúa en la cuenta corriente de la SBEF especialmente habilitada en el Banco Unión S.A., el interesado deberá entregar al banco que realice el trámite, la boleta de depósito bancario emitida para el efecto y que contiene la inscripción "2<sup>da</sup> Copia: Depositante, Boleta Válida para Rehabilitación", la misma que se encuentra prenumerada con el fin de efectuar un adecuado control sobre su uso. Si se realiza a través de cheque bancario certificado, el banco que realiza el trámite de rehabilitación deberá verificar que, a la fecha de presentación del respectivo trámite a la SBEF, dicho cheque tenga un período de vigencia de por lo menos 25 días.

Las solicitudes que correspondan a cuentas corrientes clausuradas de bancos en liquidación, deberán ser atendidas por el banco en el cual el cliente pretende abrir una nueva cuenta.

**Artículo 2° - Periodos de suspensión.-** La rehabilitación de una cuenta corriente se efectuará de acuerdo a lo siguiente²:

- **Primera clausura:** será rehabilitada dentro de los 30 días a partir de la fecha correspondiente a la(s) clausura de la cuenta corriente.
- **Segunda clausura:** será rehabilitada la cuenta transcurridos 60 días a partir de fecha correspondiente a la última clausura, de la (s) cuenta corriente.
- **Tercera clausura:** será rehabilitada la cuenta transcurrido un año a partir de la recepción de fecha correspondiente a la última clausura, de la (s) cuenta corriente.

La rehabilitación de las subsiguientes clausuras a la tercera, serán sancionadas con tres años de suspensión previa a su rehabilitación, a partir de la fecha correspondiente a la última clausura, de la (s) cuenta corriente.

La entidad financiera deberá comunicar a los respectivos cuenta correntistas, que en caso de clausura de una cuenta corriente, toda rehabilitación será efectuada una vez cumplido el período de suspensión, en los plazos dispuestos para tal efecto a partir de la recepción de dicha solicitud de rehabilitación ante la SBEF.

Artículo 3° - Archivo de los antecedentes.- Cuando la documentación estuviese completa y

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificación 3

cumpla con los requerimientos de orden legal, será aceptada por el banco, debiendo quedar los antecedentes en los archivos de las entidades bancarias a disposición de la SBEF.

**Artículo 4° - Tramites de rehabilitación en el interior del país.** El trámite de rehabilitación en el interior del país, se efectuará igualmente ante las sucursales o agencias de los bancos que generaron el rechazo en la forma establecida en el **Artículo 1°** de la presente Sección.

**Artículo 5° - Errores operativos atribuibles a la entidad.-** Cuando el rechazo del cheque y consiguiente clausura de cuentas corrientes se deba a errores operativos cometidos por el banco, los costos de clausura y rehabilitación serán asumidos por la entidad responsable, liberando al cliente de esta obligación, salvando el derecho del cliente por los daños que le ocasione el hecho. La entidad financiera deberá requerir en su solicitud el retiro del antecedente del cuenta correntista de la base de datos de la SBEF.

Adjunto a esa solicitud de rehabilitación el banco deberá adjuntar un informe del auditor interno del banco infractor, explicando las razones que motivaron el error, identificando responsables de operación y autorización, así como las acciones correctivas tomadas para evitar futuros errores en el control de cuentas corrientes de la entidad. De repetirse la situación descrita se aplicará a los responsables el Reglamento de Sanciones Administrativas en su parte pertinente.

Cuando la clausura haya sido motivada por errores operativos del banco, la SBEF procederá de manera extraordinaria a la rehabilitación de la cuenta corriente, el primer día viernes a partir de haber recibido la correspondiente solicitud de la entidad.

**Artículo 6° - Procedimiento ante la SBEF.-** El banco reportará las solicitudes de rehabilitación de cuentas corrientes de todas sus sucursales y agencias del país en forma consolidada de acuerdo a lo siguiente<sup>3</sup>:

- a) La SBEF efectuará, los días viernes de cada semana, la rehabilitación de las cuentas corrientes de acuerdo a las solicitudes recibidas por las entidades, por lo cual, el sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas corrientes estará habilitado en forma permanente para recibir dichas solicitudes.
  - Todos los días viernes de cada semana se emitirá el número de Circular de Rehabilitación respectiva y será publicada en el servidor de este Organismo Fiscalizador.
- **b**) La información enviada electrónicamente al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ser remitida de acuerdo a lo mencionado en el Anexo 1 (ver instructivo adjunto).
- c) Hasta el día jueves de cada semana, o el día hábil anterior en caso de ser feriado, la entidad deberá enviar el detalle correspondiente al total de solicitudes de rehabilitación recibidas de sus clientes durante el período de reporte, para lo cual se deberá considerar lo siguiente:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Modificación 3

- i. El envío deberá ser efectuado mediante la Ventanilla Virtual habilitada para tal efecto por esta SBEF y según el procedimiento establecido en el Anexo 3 del presente Capítulo.
- ii. Para el trámite de rehabilitación se deberá registrar en el formulario de la Ventanilla Virtual, el número del recibo de depósito a cuenta emitido por el sistema computarizado del Banco Unión S.A., en lugar del número registrado en la boleta de depósito que contiene la inscripción 2da. Copia: Depositante, Boleta Válida para Rehabilitación" (papeleta celeste).
- **iii.** El ingreso de las solicitudes deberán ser efectuadas en forma consolidada a nivel nacional. No se aceptarán solicitudes por separado de sucursales o agencias de las entidades bancarias.
- iv. Es de exclusiva responsabilidad de los bancos, revisar y comparar la información presentada por los cuenta correntistas con la información registrada en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias la entidad deberá comunicar en forma escrita a la SBEF dicha diferencia acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

**Artículo 7° - Comunicación a clientes.-** Las disposiciones contenidas en el punto d) del Artículo 1°, Sección 3 así como las mencionadas en el primer párrafo del Artículo 5° precedente, deberán ser exhibidas en un lugar visible al público, en todas las oficinas y sucursales de la entidad bancaria.

**Artículo 8° - Responsabilidad.-** El envío de la información relacionada con la clausura de cuentas corrientes, así como las correspondientes a la rehabilitación de éstas, es responsabilidad del Gerente de Operaciones o la instancia equivalente en la entidad.

Asimismo, la generación, forma de consolidación y la remisión oportuna de dicha información para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad de dicho Gerente.

Es responsabilidad del Directorio y la alta gerencia establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos que aseguren a la entidad de intermediación financiera gestionar adecuadamente todos los riesgos inherentes a estas operaciones.

SB/487/04 (12/04) Modificación 3